

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 19 de febrero de 2025.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, realizada en las instalaciones de dicho organismo.**

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General le ruego por favor, haga constar el quorum e informe sobre los asuntos listados para la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Existe quorum legal para sesionar al estar presentes las magistraturas integrantes de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver lo constituyen tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves y datos de identificación se precisan en la lista fijada en los estrados y publicada en la página de internet de esta Sala Regional

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden del día, les ruego que si están de acuerdo lo manifestemos de manera económica.

Gracias, aprobado el orden del día.

Secretario abogado don Marcotulio Córdoba García, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Marcotulio Córdoba García:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 19 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso de apelación local 1 de esta anualidad.

Se propone revocar la sentencia impugnada, porque al revisar la procedencia del medio de impugnación local, se advirtió que la actora en esa instancia impugnó el acuerdo de admisión de un procedimiento especial sancionador de cuestiones intraprocesales que no le causan agravio irreparable, por ello, a su vez, se propone sobreseer la apelación local en plenitud de jurisdicción.

Ahora se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 20 de este año, en el que la actora controvertió la toma de protesta del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, alegando que en su integración no existió la implementación de medidas afirmativas para garantizar la integración representativa del cabildo, al no incluir el sector de edad al que pertenece.

En la resolución impugnada el Tribunal local consideró que se actualizaba la irreparabilidad del acto al pertenecer a una etapa previa del proceso ya definitiva y firme, por lo que era improcedente y debía desecharse.

Se propone confirmar la resolución impugnada al estimar inoperantes los agravios, ya que el acto de toma de protesta no genera decisión alguna respecto a la integración del ayuntamiento, pues su composición se determina por el Instituto Electoral al asignar las constancias respectivas y, en su caso, por lo determinado a los medios de impugnación presentados, así la toma de protesta de ninguna forma puede variar la decisión de la autoridad, basada en elección popular, de cómo debe integrarse un determinado cabildo.

Por otra parte, la autora no controvierte ninguna de las consideraciones de la resolución del Tribunal local, por lo que al incumplir con su carga argumentativa, son inoperantes sus agravios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 21 de este año, por el que la persona que se ostenta como titular de la Secretaría de Cultura y Tradiciones del Municipio de Corregidora, Querétaro, impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado, que desechó el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la presunta violencia política en razón de género, cometida en su contra, derivada de una publicación en Facebook, al declararse incompetente para conocerlo.

Se propone confirmar la sentencia controvertida en virtud de que se coincide con el criterio del Tribunal responsable, pues en el caso no se actualiza la competencia en materia electoral a partir de que la actora no acredita que la violencia que alega haya afectado alguno de sus derecho político-electorales, por lo que se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Es la cuenta, Magistrado.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habría alguna intervención?

Si no la hubiere, me gustaría únicamente precisar o perfilar algunas consideraciones sobre los argumentos de los proyectos que someto a su consideración en esta sesión.

El primero de ellos, por tratarse de una determinación ciertamente un tanto cuanto atípica, dado que estamos procediendo en la propuesta a someter a su consideración la revocación de una determinación de un Tribunal a partir de considerar que el medio de impugnación local resultaba improcedente, y esto deriva porque la lógica de la impugnación de los actos electorales en el Sistema de Medios de Impugnación exige que aquellas impugnaciones que se presenten sean contra actos que son definitivos. Esto es, los que impliquen ya dar por

concluida una controversia o poner fin a una controversia en un medio de impugnación o en un procedimiento en una entidad federativa.

En el caso concreto, lo que se impugnó ante el Tribunal Local fue la admisión de un procedimiento sancionador, el cual tiene la naturaleza de ser un acto intraprocesal.

En este sentido es muy importante señalar que los actos intraprocesales no tienen la capacidad salvo excepciones muy especiales de generar un acto de imposible reparación; es decir, existe la posibilidad que en la determinación final que se adopte por parte de los Tribunales de las entidades federativas esta cuestión intraprocesal pueda ser salvada o pueda ser modificada a partir de una determinación de fondo que se adopte por parte de un Tribunal Local.

Por ello es que la regla es que todos los medios de impugnación deben presentarse contra actos que son definitivos; es decir, aquellos que no están supeditados a que mediante una determinación posterior puedan ser modificados en sus efectos.

¿Cuál es la razón de ser o cuál es la finalidad de que esto sea así? Aún cuando pareciera que se trata de una regla procesal exclusivamente, tiene una cuestión de orden práctico muy sustantiva, y esto implica que si nosotros conocemos de un acto intraprocesal y el procedimiento sigue su curso, eventualmente la autoridad que pueda revocar o modificar este acto intraprocesal dejaría de alguna manera en vilo la determinación que nosotros adoptáramos.

Dicho de otra manera, si esta Sala, por ejemplo, estudiara un tema intraprocesal y dijera: se confirma la determinación intraprocesal, y el órgano al conocer del fondo considera que debe realizarse, en este caso concreto una mayor investigación, pues estaremos de alguna manera condicionando el resultado que se emitiría ya en un pronunciamiento de fondo al conocer de una impugnación intraprocesal.

Por eso es que, en este caso, la propuesta que yo les someto a su consideración es la de revocar la determinación del Tribunal responsable para señalar que se trata de un medio de impugnación improcedente por tratarse de una impugnación de un acto intraprocesal.

Esta es la razón por la cual quise hacer esta precisión en este asunto. No sé si hubiere alguna intervención adicional.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Presidente.

Bueno, muy brevemente. Como se refiere en el proyecto los actos intraprocesales son aquellos actos que se van llevando a cabo dentro de un procedimiento, sea de un juicio o sea de un procedimiento sancionador, como el caso es la admisión en este caso que es lo que se impugnó.

Los actos intraprocesales no tienen la fuerza de generar un perjuicio, y por eso como no tienen esta fuerza para generar un perjuicio es que las partes deben de esperar a que se determine al final del juicio o del proceso si todavía tienen interés en combatir o no, y podrán combatir todos aquellos, no solamente la resolución definitiva, sino todos aquellos actos dados durante el proceso estimen ellos que les generaron o pudieron generarles alguna lesión.

Entre tanto no, porque pueda ser que la simple admisión no termine con una resolución que afecte los intereses de la parte que viene en contra de la admisión; de ahí que tenga la necesidad de esperar hasta el final.

Solo aquellos actos que son definitivos en principio se pueden impugnar y los intraprocesales solamente cuando tienen la fuerza de generar un perjuicio y un perjuicio por el estado de indefensión que pudiesen llegar generar, que no lo es la admisión.

La admisión podrá ser un acto de molestia, pero no así un acto que genere perjuicio. Por eso yo estaría también a favor de la propuesta y adelanto en este sentido mi visión en relación al sentido del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Muchas gracias, Magistrada Fernández.

Bien, superada la intervención en este asunto del juicio de la ciudadanía 19, me refiero ahora al juicio de la ciudadanía 20, dado que si bien es cierto hay un planteamiento de una persona relacionada con la tutela o la garantía de un grupo en situación de vulnerabilidad en la conformación de un ayuntamiento, es muy importante explicar las razones por las cuales en este momento procesal o en este momento del resultado electoral ya no es factible.

En este caso concreto lo que se controvertió por parte de la ciudadana actora fue la toma de protesta de los integrantes de un ayuntamiento y esta impugnación fue sobre la base de que no se había garantizado una representación ante el cabildo del sector de edad al que la actora pertenece.

¿Cómo funciona en el sistema electoral la integración o el respaldo de los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación y el ejercicio del encargo de los cargos de representación popular? Bueno, mediante la implementación de acciones afirmativas.

Es decir, acciones a partir de las cuales de manera temporal y con una finalidad específica, se incorpora en las postulaciones o incluso ha habido una evolución que hay llevado incluso hasta que sean depurado hasta el momento en la misma asignación se realicen ajustes para garantizar que los grupos en situación de vulnerabilidad estén representados.

Pero en todo el sistema electoral mexicano goza de un principio de definitividad en las etapas que van dando conformación a cada una de las etapas del proceso electoral, incluso ya en esta misma Sala Regional hemos sostenido la existencia o la necesidad de un principio de definitividad que abarca incluso el inicio del proceso.

Es decir, debe haber una definitividad desde el arranque del proceso, es decir, debe estar definido, delimitado qué cargos se van a elegir, en qué demarcación, quiénes son las y los electores que van a participar, esas son condiciones mínimas de arranque para establecer una elección.

Luego viene una etapa de preparación en la cual se definen candidaturas, los métodos, la geografía electoral, dónde habrá de

votarse, cómo son las boletas, cuál es el diseño y esto nos lleva al día de la jornada electoral.

Lo que pasó en la etapa de la preparación de la elección ya no puede ser impugnado durante la jornada electoral ni en la etapa de resultados, una vez que se lleva a cabo la jornada electoral, lo que ocurre en la jornada electoral cierra otra etapa dentro del proceso electoral y nos lleva ya a la etapa de resultados. Y una vez que se toma protesta por parte de las y los funcionarios que han sido electos, las impugnaciones relacionadas con un proceso electoral en concreto no pueden materialmente ser reparables, esto incluso aun cuando tuviera razón un accionante o la parte actora, respecto de una violación.

Si se ha consumado de un modo irreparable, y esta es la lógica, sí ha tomado protesta ya un funcionario o una funcionaria electa, ya no hay forma de dejar sin efectos el resultado o la determinación que se ha adoptado en las urnas.

¿Qué sentido tiene esto? Bueno, materialmente desde que se creó el Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral lo que se buscaba evitar es que se prolongara o se evitara la toma de protesta de los funcionarios o representantes populares que han sido electos.

Y por eso la razón de los tiempos breves en la emisión de la resolución por parte de los Tribunales Electorales. Tenemos la fecha límite cierta de la toma de protesta de quienes habrán de ejercer un cargo de representación popular.

Entonces, en el caso concreto si la ciudadana lo que impugnaba era una toma de protesta de las y los integrantes de un ayuntamiento, el criterio que asumió el Tribunal responsable respecto de determinar el desechamiento del medio de impugnación es correcto, dado que de cualquier manera esto ya no resultaba reparable.

De cualquier manera esta circunstancia en particular no riñe con la existencia de mecanismos de protección o de salvaguarda de las acciones afirmativas en grupos de situación de vulnerabilidad, y en todo caso la ciudadana tendrá su acceso o la posibilidad de acudir ante la propia autoridad electoral o acudir sus representantes populares a efecto de asegurar que en un proceso electoral posterior se establezca

o generar las condiciones para que se establezca una acción afirmativa en este sentido y que sea ponderada por las instancias respectivas para efecto de considerar o determinar si esto es procedente o no.

Por eso es que en esta ocasión lo que yo propongo en este asunto es confirmar esta determinación impugnada.

No sé si hubiere alguna intervención.

Magistrada Fernández.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Bien, muy brevemente.

Y adelanto además mi conformidad con el proyecto en atención a que efectivamente aquí lo que sucede es que se trata de un acto que resulta irreparable.

Como se refiere, el proceso electoral está llevado a cabo a través de una serie de etapas que concluida una se cierra de manera definitiva y ya no hay posibilidad de regresar hacia atrás; o sea, por ejemplo, una vez que se acaba la etapa de preparación y que vamos a la jornada electoral, todo lo que hubiera acontecido en la etapa de preparación queda clausurada de manera definitiva.

Lo que acontece lo mismo en relación a la jornada electoral y después vamos con lo de la etapa de resultados, la jornada electoral, por decir algo, si no empieza a determinada hora la apertura de una casilla, ya no es posible repetir la jornada electoral para que se puedan abrir las casillas a una hora determinada. Esto nos permite advertir cómo se van clausurando.

Y en la etapa de resultados y todo esto se termina ya con la última impugnación o cuando se toma protesta.

Y aquí lo que se advierte es que en el caso la parte actora en un acto ficticio lo que pretende es combatir una toma de protesta, pero no a partir de la protesta misma, sino a partir de una serie de actos llevados a cabo en otra etapa de la elección. De ahí que este asunto se torne irreparable.

Y además hay que tener en consideración que la irreparabilidad que viene con la protesta está establecida en la ley y tiene por sustento o por principio el de certeza, el de dar certeza jurídica a todos los ciudadanos respecto de quiénes son aquellos gobernantes que fueron electos y que ocuparán los cargos públicos a partir de los cuales representarán ya en sus funciones a la ciudadanía.

Esta es una cuestión que además tiene que ver con este orden jurídico y con el respeto a un principio que resulta fundamental en tratándose de materia electoral.

Es cuanto, Presidente.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiere alguna intervención adicional sobre este asunto. Y para finalizar, el caso del juicio de la ciudadanía 21 que también tiene algún aspecto importante a reiterar o a señalar, dado que en el caso esta Sala no está formulando algún pronunciamiento en el sentido de si se trata o no de la conducta denunciada de violencia política por razón de género.

Lo que se está analizando es una determinación de un Tribunal local que se declaró incompetente o determinó que no se actualizaba la materia electoral, dado que los hechos materia de la denuncia no involucraban procedimientos, o no involucraban ejercicio de derechos político-electorales.

En el caso concreto la controversia deriva de que una persona es designada en cierto cargo público, este cargo público una persona en Facebook hace un comentario sobre la designación de esta persona, el cual una vez más por razón de evitar cualquier acto contrario a la normativa no haré pronunciamientos sobre el contenido de ese mensaje, pero es un mensaje que cuestiona o crítica esta designación.

Y en esos términos la denunciante considera que se trata de violencia política por razón de género.

Presenta la denuncia y el Tribunal responsable determina que carece de competencia porque no hay involucramiento de derechos político-electorales. Y esto es así, en realidad el encargo para el cual fue designada la denunciante no involucra el ejercicio de derechos político-electorales y esto se traduce en que no cualquier acto que se denuncie como violencia política por razón de género, será analizado o revisado por parte de un Tribunal Electoral. Ojo, y esto no implica que no se trate o que no pueda ser analizado como violencia de género en algún otro ámbito o en algún otro escenario, y por ello es que en la propuesta que les someto a su consideración, se dejan a salvo los derechos de la actora, para efecto de que los haga valer ante la instancia que considere pertinente, que en el caso concreto la instancia electoral no lo es.

En este sentido, no se trata de un pronunciamiento en cuanto a que si lo que denunció es o no violencia de género, sino únicamente y exclusivamente que no es violencia política en razón de género, porque no hay afectación a derechos políticos-electorales, por ello es que este es el sentido de la propuesta que les someto a consideración.

¿No sé si hubiere alguna intervención, Magistrada Fernández?

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** Gracias, Presidente.

En el proyecto queda muy claro, el proyecto que usted nos somete a consideración, queda muy claro que no se trata de un prejuzgamiento en relación a la posible configuración de actos infractores relacionados con la violencia de género, porque aquí lo que se viene señalando es la competencia.

Y si, la violencia de género o la violencia en contra de las mujeres por razón de género, puede tener muchas áreas de competencia, dependiendo de a quién le corresponda conocer los actos y el tipo de bien jurídico que se lesione en cada caso.

Aquí en la materia electoral se requiere que se trata de una violación a derechos político-electorales y esto tiene mucho que ver con relación a los sujetos mismos, en primer lugar, porque muchas ocasiones no solamente se trata de sujetos, sino de los derechos mismos que se dice o se afirma se lesionan.

Pero tratándose de los sujetos, se entiende que debe de ser cargos que deriven de algún proceso electivo constitucional o de partidos políticos, que den ay sea al sujeto activo o al sujeto pasivo, la posibilidad de generar este tipo de violencia con la afectación además siempre a derechos político-electorales, porque si no hay esta afectación a derechos político-electorales tampoco sería materia electoral, pero lo relevante en todo este asunto es, como usted bien señala Presidente, es que no estamos prejuzgando respecto de la presunta infracción o ilicitud de las conductas que se vienen denunciando o que se venían denunciando, sino exclusivamente en relación a la competencia.

Todas las autoridades jurisdiccionales tienen competencia para conocer en este caso en razón de materia, y en razón de la materia esto no es un caso de índole electoral, de ahí que esta propuesta en relación a su proyecto yo lo acompaño.

Gracias.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Magistrada Fernández.

No sé si hubiera alguna intervención adicional.

Si no la hubiera, ruego tome la votación, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Gracias.

Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

**Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur:** Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 19 de 2025, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción se sobresee en el recurso de apelación 1 de 2025 del Tribunal Electoral del Estado de México.

**Segundo.-** Se ordena la protección de datos personales.

En el juicio de la ciudadanía 20 del presente año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 21 del año en curso, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución controvertida.

**Segundo.-** Se ordena la protección de datos personales.

Magistrada, magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien, si no la hubiere, no sin antes pedirle al Secretario emita la convocatoria respectiva para la Sesión Solemne que habrá de celebrar esta Sala Regional el próximo martes a las 12 horas para la rendición

del Informe de Labores a la Comisión de Administración, el próximo martes 25 a las 12 del día. Le ruego emita la convocatoria respectiva y la fije en los estrados y en los sitios acostumbrados para efecto de que se convoque a la ciudadanía y a las personas que quisieran asistir.

Bien, si no hubiera alguna cuestión adicional, siendo las 15 horas con 35 minutos del 19 de febrero de 2025, se levanta la presente sesión.

Muchísimas gracias, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -